

Cipolletti, 18 de mayo de 2026

1.- VISTOS: Que llegan las presentes caratuladas **V.P.B. C/ M.F.E. S/ VIOLENCIA S/ PROCESO SOBRE VIOLENCIA Expte. N° CI-00944-F-2023** puestas a resolver, de las que,

2.- RESULTA: Que la Sra. **P.B.V. D.N.I. 32.694.435**, en representación de sus hijas <.y.D. y con patrocinio letrado, efectúa formal denuncia en el marco de la ley D3040 contra el Sr. <.E.M. por violencia psicológica hacia la hija que tienen en común, **R.M.**, acaecida el día 30/03/2026, solicitando se disponga nueva medida cautelar de suspensión de contacto y prohibición de acercamiento del demandado hacia las niñas y hacia su persona.

Refiere que en la fecha indicada recibió un llamado de su hija R. quien se encontraba desesperada con un cuadro de angustia y llanto, en virtud de que su progenitor se presentó de manera intespestiva a la salidad de la E.N.3. a ña que concurre, mientras era retirada por su bisabuela, Sra. N.S..

Señala que el Sr. M. intentó entregarle unos alfajores y, ante la negativa de la niña, comenzó a gritarle en la vía pública frente a sus compañeros que ya pronto “le permitirían” verla

Refiere asimismo que el demandado le entregó a la Sra. S. una nota que le solicitó le entregue a R., en la cual expresa “HOLA MI CHULITA LINDA DE PAPI. YA FALTA POCO PARA QUE ME DEJEN VERTE, TE AMO Y EXTRAÑO MUCHO. PAPI”

Expresa que el episodio generó en la niña una severa crisis, manifestándole textualmente, tener miedo de salir a la calle, no querer concurrir a la escuela en los ni a las clases extra escolares por temor a que su padre vuelva a aparecer o la persiga en la vía pública, asimismo le expreso “no querer seguir viviendo”, por no poder seguir soportando la persecución de su padre.

Con fundamento en todo lo expresado y en las disposiciones del artículo 27 de la ley 3040, solicita se dispongan las siguientes medidas cautelares:

- 1) Prohibición de acercamiento del demandado hacia mis hijas, su institución escolar y su domicilio.
- 2) Reanudación de la suspensión de contacto dispuesta respecto del progenitor y mis hijas.

3) Prohibición de contacto y hostigamiento, por cualquier medio, del demandado contra la suscripta.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 14/04/2026, el Sr. <.E.M., se opone y solicita se rechacen las medidas solicitadas.

Manifiesta que el día señalado alrededor de las 11:30 hs en circunstancias en que se dirigía a los consultorios donde trabaja la pareja de su padre hace 30 años, pasa por fuera de la e.N.3. donde asiste su hija y divisa que R. salía del colegio de la mano de la Sra. N.S..

Explica que fue en ese momento que, tomó su cuaderno y lapicera, y le escribió esa nota que la actora percibe como un hecho “violento y de hostigamiento”. Indica que la nota, junto a los alfajores se los entregó a su abuela, ya que R., al saludarla le dijo: “Papi no puedo, no me dejan verte” mientras se alejaba visiblemente triste.

Señala que, sin perjuicio de que a no pesa sobre su persona ninguna medida de suspensión de contacto, el encuentro con su hija fue casual aduciendo que el horario de salida escolar es 12:30 hs,y el contacto se produjo casi una hora antes.

Argumenta que no existe acción u omisión de su parte que afecte la integridad de su hija. Entiende que es improcedente argumentar que ejerce violencia sobre una niña con la que no tiene contacto fluido desde hace tres años por la exclusiva voluntad de la progenitora.

Aduce que deberá replantearse la progenitora por qué el estado emocional de su hija en común es frágil, cuando la realidad es que convive con ella solamente, hace ya tres años. Entiende que el temor que manifiesta la denunciante es infundado y parece ser un reflejo de su propia resistencia a la revinculación ordenada en la resolución del 25/03/2026.

Enuncia que la actora no ha podido acreditar “las razones de urgencias y la verosimilitud del derecho invocado” que exige al art. 27 de la Ley 4241 para ordenar medidas cautelares, afectando gravemente su derecho de defensa establecido en nuestra Constitución Nacional (Art. 18) y avasallando el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna.

Oportunamente la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, Dra. Débora Fidel, dictamina ; *“...-Que contestando la vista conferida, considero que S.S. debe resolver valorando la prueba aportada en autos hasta el momento, específicamente el informe elaborado en autos por el ETI que se encuentra en el movimiento del sistema*

Puma mediante el N° CI-00944-F-2023-I0025 así mismo: deberá establecer y priorizar el Interés Superior de las niñas que motiva la resolución, recordando que este es el principio rector a fin de aplicar en forma congruente todas las disposiciones contenidas sobre la materia y que implica el máximo reconocimiento de sus derechos esenciales..."

Pasan las actuaciones a dictar sentencia

2- CONSIDERANDO: Que llegan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver la denuncia por presunto nuevo hecho de violencia psicológica interpuesto por la Sra. **P.B.V.** contra el Sr. <.E.M. en la cual solicita se dicte una medida cautelar de este último hacia sus hijas y hacia su persona.

Reseñados los antecedentes, se observa que mediante resolución de fecha 25/03/2026 esta Unidad Procesal dispuso el levantamiento de la suspensión del régimen de comunicación que pesaba sobre el progenitor de manera preventiva, habiéndose acreditado el cumplimiento del tratamiento psicológico ordenado. En dicha oportunidad se aclaró de manera expresa a ambas partes que tal decisión no importaba una revinculación automática ni la fijación de un régimen de comunicación formal, extremos que debían ser canalizados y tramitados por la vía ordinaria correspondiente. Cabe destacar asimismo que dicho pronunciamiento ha sido objeto de recurso de apelación por la parte denunciante, encontrándose actualmente las actuaciones en estado de dictar sentencia por la Excma. Cámara de Apelaciones local, lo que ratifica que la cuestión debatida y el marco de resguardo de las niñas se hallan bajo el control jurisdiccional.

El hecho nuevo (posterior a la sentencia) que motiva la presente denuncia se circunscribe a un encuentro ocurrido en las inmediaciones del establecimiento escolar de R. calificado por la denunciante como un acto de violencia psicológica generador de angustia y temor en la niña, y sindicado por el progenitor como un encuentro casual en el cual se limitó a entregar unos alfajores y una nota con expresiones de afecto hacia su hija a la persona que se encontraba a su cuidado

Analizadas las constancias a la luz de los principios que rigen la materia, corresponde desestimar la denuncia efectuada en el marco de la ley de violencia familiar. Ello es así por cuanto los hechos invocados, si bien reflejan una marcada tensión y conflictividad entre los progenitores, no configuran un nuevo hecho de violencia que habilite la apertura nuevamente de la vía de la tutela urgente y excepcional de la Ley D3040..

Admitir de manera indeterminada la vía de la denuncia por violencia para canalizar disputas relativas a los modos y tiempos de contacto paterno-filial implica una desnaturalización de los procesos tuitivos de urgencia. Todo lo relativo al ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal y el establecimiento seguro, gradual y formal de un régimen de comunicación debe ser debidamente peticionado, debatido y tramitado por la vía ordinaria correspondiente, garantizándose allí el contradictorio y el dictamen de los equipos técnicos especializados.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente el cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones para las que la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Sin perjuicio del rechazo de la medida cautelar intentada, esta Judicatura no puede permanecer ajeno a la situación de vulnerabilidad en la que se coloca a la niña R.. Los alarmantes indicadores de desestabilización emocional que se desprenden del relato de los hechos - tales como crisis de llanto, severos niveles de angustia y la manifestación expresa de no querer concurrir al establecimiento ni continuar viviendo - constituyen un claro y preocupante síntom

Frente a este escenario, en mi carácter de directora del proceso y garante máximo del Interés Superior de la Niñez (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 706 del CCyCNac) se torna imperativo adoptar medidas tuitivas eficaces para proteger su salud mental. Independientemente de la vía procesal en que se encaucen definitivamente los conflictos de los progenitores, la integridad psicofísica de la niña

exige una intervención especializada urgente. Por ello, corresponde ordenar de manera inmediata su incorporación a un espacio de tratamiento psicoterapéutico individual, orientado a brindarle las herramientas necesarias para procesar la conflictividad familiar y mitigar el sufrimiento manifestado, fijándose un plazo para que los adultos acrediten la designación del/la profesional tratante.

En el mismo orden de ideas, se impone formular un severo llamado de atención y exhortación a ambos padres. El ejercicio de la responsabilidad parental no puede quedar supeditado a las hostilidades de la pareja disuelta; por el contrario exige asumir una coparentalidad responsable que priorice el bienestar de sus hijas por sobre sus diferencias personales.

En consecuencia se exhorta al Sr. M. a abstenerse de realizar conductas imprudentes, que violenten los tiempos legales y la tranquilidad del ámbito escolar de la niña, sobrecargándola emocionalmente.

Asimismo, se exhorta a la Sra. V. a encauzar sus legítimas preocupaciones parentales a través de las vías procesales idóneas, evitando la sobrejudicialización de episodios cotidianos mediante denuncias de violencia que cronifican el litigio y obturan el derechos de las niñas a mantener un vínculo fluído con ambos progenitores.

Ambos deben comprender en definitiva, que tienen la obligación legal y moral de abstenerse de realizar, cualquier acto que pueda afectar la integridad de las niñas, asumiendo el deber ético de no transmitirle problemáticas propias del mundo de los adultos.

Por ello,

3- RESUELVO:

1º) DESESTIMAR las denuncia radicada por la **Sra. P.B.V.** atento no configurar los hechos denunciados episodio/s de violencia familia que requieran del procedimiento dispuesto por la ley 3040, -ello sin perjuicio de recurrir la denunciante por la vía correspondiente.

2º) EXHORTAR a ambos progenitores a abstenerse de realizar cualquier acto, omisión o conducta que pueda afectar la integridad física psiquica o emocional de sus hijas. Asimismo deberán abstenerse de transmitirles las problemáticas de los adultos, comprometiéndose a favorecer y respetar el derecho a una coparentalidad responsable.

3º) ORDENAR que la niña R.M. inicie de manera inmediata un espacio de tratamiento psicoterapéutico individual a los fines de abordar y tratar los niveles de

angustia, temor y desestabilización emocional aquí manifestados. A tal efecto se intima a los progenitores que denuncien en estas actuaciones el nombre del/laprofesional tratante en un plazo de 10 días.

NOTIFÍQUESE.-

4°) PROTOCOLICESE .-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza UPF11